



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2017-20007307-APN-SRC#SSN - CAJA DE SEGUROS S.A.

---

VISTO el Expediente EX-2017-20007307-APN-SRC#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a instancias de una denuncia presentada ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LAS NACIONES UNIDAS por parte del Sr. ALANIS Emiliano contra CAJA DE SEGUROS S.A.

Que en su presentación, el denunciante expresó que con fecha 31/03/2017 se produjo la inundación de su vehículo automotor marca Renault Sandero Privilege -Dominio N° AA343NZ-. el cual se encontraba prendado, en garantía y con sólo 8 meses de uso.

Que señala el denunciante que con motivo de liquidar el siniestro en cuestión, CAJA DE SEGUROS S.A. le ofreció la posibilidad de reponer el vehículo siniestrado por uno de igual marca y modelo, y continuar pagando el crédito prendario en las mismas condiciones que lo venía realizando.

Que para ello, se le solicitó la transferencia del “rezago”, el cual -aclara- no fue dado de baja en el correspondiente registro automotor.

Que finalmente, agrega que habiendo entregado toda la documental solicitada, a la fecha de la denuncia continuaba a la espera de la reposición del vehículo, habiendo transcurrido más de 150 días desde la ocurrencia del siniestro.

Que como consecuencia de la tramitación de la denuncia, la entonces Subgerencia de Relaciones con la Comunidad - Departamento de Orientación y Asistencia al Asegurado, corrió traslado de la denuncia a la aseguradora mediante Nota NO-2017-20949671-APN-SRC#SSN de fecha 19/09/2017 (Orden N° 7).

Que con fecha 12/10/2017, mediante Nota RE-2017-24073151-APN-GA#SSN (Orden N° 14), se presentó la entidad a fin de formular su descargo, expresando los motivos que impidieron el cumplimiento de la entrega del vehículo en tiempo y forma.

Que ante lo expuesto, este Organismo requirió a la aseguradora en reiteradas ocasiones documentación e información relativa al siniestro en cuestión.

Que CAJA DE SEGUROS S.A. omitió cumplir en tiempo y forma con los requerimientos efectuados por

este Organismo de Control.

Que finalmente, mediante Nota RE-2017-29621353-APN-GA#SSN (Orden N° 37), la aseguradora acompañó copia del formulario 08 con los datos del comprador del “rezago”, copia de la documentación que acreditó la autorización del acreedor prendario para la entrega del vehículo y la relativa a la recepción del mismo por parte del Sr. Alanis.

Que habiéndose advertido que el procedimiento seguido por la aseguradora para liquidar el siniestro resultó irregular, la Subgerencia de Sumarios de la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó intervención en lo que resulta materia de su competencia.

Que en atención a la conducta de la aseguradora CAJA DE SEGUROS S.A. en orden con el incumplimiento de lo establecido en los Artículos 68 y 69 de la Ley N° 20.091, el incumplimiento de lo previsto en las cláusulas CA-CC 11.1. -*Indemnización de un vehículo cero kilómetro*- y CG-CO 3.1. -*Prueba instrumental y pago de la indemnización*- de la Resolución SSN N° 36.100, y lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 25.761 sobre Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes y su Decreto Reglamentario N° 744 de fecha 14 de junio de 2004, se procedió en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091, corriéndose el traslado pertinente.

Que en tal sentido, se dictó la Providencia PV-2018-11115634-APN-GAJ#SSN (Orden N° 42), la cual fue debidamente notificada a la aseguradora.

Que mediante Nota RE-2018-14233539-APN-GA#SSN (Orden N° 49) se presentó la entidad por intermedio de su representante a fin de formular su descargo, en el cual reconoció liquidar el siniestro en parte según lo previsto en la Cláusula CA-CC 11.1 -reponiendo el vehículo cero kilómetro al asegurado pero sin que se cumplieran todos los requisitos para el caso de destrucción total-, aduciendo que esa habría sido la opción más favorable al interés de aquél.

Que analizados los demás argumentos vertidos por la aseguradora en su descargo, se concluye que en modo alguno logran rebatir la imputación efectuada.

Que del análisis de la información colectada surge que el procedimiento seguido por la aseguradora para liquidar el siniestro en cuestión resultó irregular, por cuanto al hacer efectiva la cláusula CA-CC 11.1. de la Resolución SSN N° 36.100 se debió requerir al asegurado -*tal como lo prevé la mencionada cláusula*- la documentación a que se refiere la Cláusula CG-CO 3.1. del mismo plexo normativo, la cual contempla “*En caso de pérdida total por daño y/o incendio y/o robo o hurto, y si procediere la indemnización, esta queda condicionada a que el asegurado entregue al asegurador... b) constancia de denuncia de robo o hurto o constancia de baja por destrucción total, según corresponda, expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor mediante Formulario tipo 04 debiéndose dejar constancia en observaciones, entidad aseguradora y número de póliza. A elección de la aseguradora deberá gestionar el formulario 04-D para las bajas por destrucción total...*” (el destacado no pertenece al original).

Que en el caso en análisis se verifica que CAJA DE SEGUROS S.A. requirió a su asegurado, como documentación necesaria para la liquidación del siniestro, la suscripción de un formulario 08 -*documento correspondiente a una transferencia de dominio vehicular*- y no procedió a dar la baja respectiva mediante formulario 04, tal como lo dispone la cláusula citada anteriormente.

Que la Ley N° 25.761 sobre Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes dispone en su Artículo 5° que “*Las compañías o empresas de seguros en el caso de ser titulares o poseedoras de un rodado que calificaren en categoría de "destrucción total" estarán obligadas a inscribirlo en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, acompañando un acta de inspección que así lo acredite y solicitando el certificado de baja*” (el destacado es propio).

Que por su parte, el citado Decreto N° 744 de fecha 14 de junio de 2004 estipula en su Artículo 5° que “... en forma previa al pago de un siniestro calificado como "destrucción total", las compañías de seguros,

*deberán exigir al asegurado la presentación del certificado de baja del automotor por destrucción expedido por el Registro Seccional correspondiente...”.*

Que ninguna de las normas citadas fue acatada por la entidad aseguradora.

Que resulta importante señalar en primer término que en el ámbito del control estatal, las infracciones como las aquí analizadas están referidas a la tutela del bien público, de allí que el poder administrativo establezca una serie de penalidades donde la existencia, o no, de un daño carece de relevancia, habida cuenta que lo que importa es la materialidad del hecho punible. De tal modo, basta la mera realización de una conducta indebida para que opere el mecanismo sancionatorio, ya que lo que se pretende salvaguardar es el beneficio general de la sociedad en aras del cual ha sido instrumentada la reglamentación de la actividad aseguradora (CNCom., Sala A, 05.03.09, "Superintendencia de Seguros de la Nación c. Borgatello Carlos s. Organismos Externos"; íd., 11.03.11, "Superintendencia de Seguros de la Nación c/ Simone Eduardo Luis A. s/ Organismos Externos").

Que por su parte, se tiene dicho que la regulación estatal sobre la actividad aseguradora apunta a encauzar una actividad específica, en la que convergen intereses vinculados no sólo con las economías privadas sino con la nacional, la producción en general y la confianza pública, por lo que se hace menester un control permanente que se extienda desde la autorización para operar hasta la cancelación (CNCom., Sala A, 9-XI-1995, "Cía. de Seguros Unión Comerciantes", L.L., 1997-B-803 (39.390-S); D.J., 1998-1-966, SJ 1499; CNCom., Sala B, 12-VI-1998, "Superintendencia de Seguros de la Nación", D.J., 1998-3-1051; CNCom., Sala C, 18-IV-1996, "La Central del Plata S.A.", L.L. 1996-D-734; D.J., 1996-2-1196).

Que corresponde mencionar que la normativa infringida fue sancionada con la finalidad de enfrentar prácticas delictivas vinculadas a la sustracción de automotores, y con ese fin se estableció un régimen tendiente a impedir y desalentar la comercialización de autopartes obtenidas en circunstancias desconocidas o irregulares.

Que el incumplimiento de esa normativa por parte de la entidad aseguradora, no se limita a una mera inconducta, sino que implica el quiebre de un entretejido de normas tendientes a evitar el flagelo creciente del delito en la sociedad; ello, por cuanto si dicho entretejido o cadena de normas no conservados sus eslabones, queda trunco su efectivo cumplimiento, extremo que, a su vez, impide la aplicación de una política de estado.

Que, en dicho contexto, resulta inaceptable que una entidad especializada en la materia incumpla deliberadamente con la normativa vigente, configurándose un claro y grave ejercicio irregular de la actividad que desarrolla.

Que el Artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el cumplimiento de sus obligaciones.

Que en razón de todo lo expuesto, no existe elemento alguno que permita apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, esto es el incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 68 y 69 de la Ley N° 20.091, las cláusulas CA-CC 11.1. y CG-CO 3.1. de la Resolución SSN N° 36.100, cuanto lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 25.761 sobre Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes y su Decreto Reglamentario N° 744 de fecha 14 de junio de 2004.

Que en consecuencia, tales conductas y encuadres deben tenerse por ratificados.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros informa los antecedentes sancionatorios de la entidad.

Que la conducta infringida importa un claro y grave ejercicio irregular de la actividad aseguradora.

Que en consecuencia, corresponde aplicar a CAJA DE SEGUROS S.A. una MULTA, en los términos del Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

Que a los fines de cuantificar la multa, el régimen sancionatorio previsto por la normativa pone en el centro del foco la situación patrimonial del sujeto infractor, estableciendo para ello un cálculo obligatorio del cual no resulta legalmente posible apartarse.

Que la ley no establece un monto fijo, independiente de la figura del infractor, sino que determina la multa como un porcentaje del patrimonio de este.

Que de esta manera el legislador buscó mantener la proporcionalidad en las multas, por cuanto si bien nominalmente las mismas difieren de acuerdo al patrimonio del infractor, proporcionalmente representan el mismo esfuerzo.

Que ello evita que la violación de la normativa implique para la pequeña aseguradora un gran esfuerzo económico mientras que para la gran aseguradora violar la ley no conlleve consecuencias patrimoniales.

Que el quantum mínimo legal impuesto por el inciso c) del Artículo 58 de la Ley N° 20.091 resulta ser el informado por la Gerencia de Evaluación mediante Informe IF-2018-17712842-APN-GE#SSN.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

#### EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a CAJA DE SEGUROS S.A. una MULTA por la suma de PESOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS CON 74/100 (\$12.477.622,74), en los términos del Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, notifíquese a CAJA DE SEGUROS S.A. al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.